

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.153.006 de San Bernardo, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, petición, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que mediante radicado No. 172964 del 30 de octubre 2020, solicitó el estudio de cartera de los comparendos No. 4937170 del 04/09/2013, 3327909 del 10/12/2012, 3184721 del 09/15/2012 y 1378589 del 09/01/2011, en razón a que fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, pues trascurrieron más de 5 años.

Señaló que incurrió en mora del acuerdo de pago celebrado, ya que el valor de las cuotas pactadas es muy alto y afecta el mínimo vital de su familia.

Finalmente, refirió que la subdirección de jurisdicción coactiva de la entidad accionada, no responde su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley, por el contrario, ratifica su actuación, sin adelantar un estudio previo, (01-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, en razón a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, i) mantiene los comparendos No. 4937170 del 04/09/2013, 3327909 del 10/12/2012, 3184721 del 09/15/2012 y 1378589 del 09/01/2011, en la plataforma SIMIT, ii) no se ha pronunciado frente a la solicitud de estudio de cartera, iii) no le ha notificado el acto mediante el cual efectuó el estudio de cartera, y iv) ha incluido ordenes de comparendos prescritas.

En consecuencia, solicitó se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, le notifique la decisión adoptada frente al radicado No. 172964 del 30 de octubre de 2020, actualice las plataformas nacionales y anule el proceso coactivo, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el procedimiento de cobro, se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración, que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por esta razón, el accionante no puede aprovecharse de este mecanismo constitucional, para obtener un fallo a favor y no pagar las obligaciones que por multas, tiene con el Distrito Capital.

Añadió la accionada, que una vez verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, se encontró que a la fecha de estudio, reporta cuatro (4) comparendos, razón por la cual, se emitió la Resolución No. 340197 DGC del 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se decidió frente a un prescripción, acto administrativo que fue comunicado al solicitante, mediante oficio de salida SDM-DGC-179373 de la misma fecha, posteriormente a través de oficio SDM-DGC-198573-2020, y a la dirección electrónica reportada tanto en el derecho de petición, como en el escrito de tutela.

De otro lado, indicó la autoridad de tránsito que la dirección de gestión de cobro, reportó la novedad al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, para que se viera reflejado el estado de cartera.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, pues no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante, aunado a que el mecanismo de protección en forma principal se encuentra en la vía gubernativa y en la jurisdicción contenciosa administrativa, y de otro lado, no existe un perjuicio irremediable, en razón a que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos, para que esta acción constitucional proceda como mecanismo de defensa subsidiario y/o transitorio, (05-fls. 3 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso del señor RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el día 30 de octubre de 2020, y mediante la cual reclamó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, respecto de los comparendos No. 4937170 del 04/09/2013, 3327909 del 10/12/2012, 3184721 del 09/15/2012 y 1378589 del 09/01/2011, (01-fls. 7 a 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigerará con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudir al Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir

actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

1 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

2 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se pronuncie frente a la solicitud radicada el día 30 de octubre de 2020, mediante la cual reclamó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, respecto de los comparendos No. 4937170 del 04/09/2013, 3327909 del 10/12/2012, 3184721 del 09/15/2012 y 1378589 del 09/01/2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho no existe duda que el señor RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN, el día 30 de octubre de 2020, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitud de prescripción de los comparendos No. 4937170 del 04/09/2013, 3327909 del 10/12/2012, 3184721 del 09/15/2012 y 1378589 del 09/01/2011, debido a que habían transcurridos más de 5 años, de conformidad a lo dispuesto en el art. 818 del Estatuto Tributario, (01-fls. 7 a 9 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, la anterior petición fue resuelta a través de la Resolución No. 340197 DGC del 09 de noviembre de 2020, decisión que fue comunicada mediante oficios SDM-DGC-179373 y SDM-DGC-198573-2020 del 09 y del 30 de noviembre respetivamente, y notificada al correo electrónico indicado tanto en la solicitud, como en el escrito de tutela, (05-fls. 6 a 10 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ aportó al plenario, la Resolución No. 340197 DGC del 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción para ejercer el derecho a ejercer la acción de cobro, respecto de la sanción impuesta al señor RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN.

Así mismo, se ordenó la terminación y el archivo del procedimiento coactivo, respecto de los comparendos No. 4937170 del 04/09/2013, 3327907 del 10/12/2012, 3184721 del 09/15/2012 y 1378589 del 09/01/2011, (05-fls. 20 a 23 pdf).

Fueron allegados también, los oficios SDM-DGC-179373-2020 y SDM-DGC-198573-2020, dirigidos al accionante, y a través de los cuales se surtió la notificación del acto administrativo mencionado anteriormente, (05-fls. 16 y 19 pdf).

Por último, se arrió al expediente, constancia de envío al correo alejandroyormer@gmail.com, de fecha 30 de noviembre de 2020, correspondiente a la respuesta emitida al radicado SDM 172964 de 2020 (05-fls. 17 y 18 pdf). Se resalta, que la anterior dirección electrónica fue proporcionada por el actor, tanto en el derecho de petición, como en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela, (01-fls. 5 y 9 pdf).

Está claro entonces, que la parte accionada resolvió la solicitud elevada por el tutelante el día 30 de octubre de 2020 e inclusive, dio cumplimiento a lo indicado en comunicación de fecha 09 de noviembre de 2020, con relación al reporte de la novedad ante el SIMIT (05-fl. 19 pdf). Lo anterior, en virtud a que este Juzgado de manera oficiosa, ingresó a la página web <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, con el fin de verificar si el ciudadano actualmente no presenta ningún comparendo pendiente de pago, encontrando que, en dicha plataforma, no reposa infracción alguna a nombre del señor RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN, (06-fl. 1 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁵, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por el tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición -30 de octubre de 2020-, y en la cual se notificó la respuesta al derecho de petición -30 de noviembre de 2020-, tan solo trascurrieron **19 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

5 01-fls. 1 a 9 pdf.

Y según la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo hogaño, se prorrogó hasta el día **28 de febrero de 2021.**

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, respecto a la pretensión encaminada a obtener la actualización de las plataformas nacionales, y la anulación del proceso coactivo (01-fl. 3 pdf), ha de señalarse que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya reportó la novedad de la prescripción de los comparendos ante el SIMIT, y dio por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del accionante, ordenando para tal efecto el archivo de las diligencias; situaciones que se encuentran plenamente acreditadas a través de la Resolución No. 340197 DGC del 09 de noviembre de 2020 (05-fls. 20 a 23 pdf), y de la consulta efectuada de forma oficiosa por parte del Juzgado, a la base de datos del SIMIT, (06-fl. 1 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor RODOLFO ERNESTO JIMÉNEZ BELTRÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7f9707a973ba8dc90d1491b4895d6b94c8c7874bb60fcf4fcf2c02bf6
1974**

Documento generado en 09/12/2020 08:11:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**